

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0090-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 1542-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud del señor EDIN VIGO REBAZA, respecto de un predio de **4 269,393.42 m²** (426.9393 hectáreas), ubicado en el distrito de Ongon, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n, el señor **EDIN VIGO REBAZA** (en adelante “el administrado”), identificado con D.N.I. n.º 45330991, solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **426.9393 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio de Minerales Ongón”. Para tal efecto, presento, entre otros, los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 13), **b)** plano perimétrico-ubicación (fojas 13 vuelta al 14), **c)** certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 4716411) expedido por la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo el 26 de octubre del 2021 (fojas 14 vuelta al 15), y **d)** descripción detallada del proyecto de inversión (fojas 16 al 51);
5. Que, mediante Oficio n.º -2021-GRLL-GGR-GREMH del 01 de diciembre de 2021 (el documento no se encuentra numerado), signado con Solicitud de Ingreso n.º 31192-2021 del 02 de diciembre del 2021 (foja 01), la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante, “la autoridad sectorial”), remitió a esta Superintendencia los expedientes signados con n.º OTD00020210051697 y OTD00020210055511, el Informe n.º 000006-2021-GCR-GREMH-SGM-ERB y el Auto Directoral n.º -2021-GRLL-GGR-GREMH (el documento no se encuentra numerado) (fojas 1 al 4), a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto minero denominado “Planta de Beneficio de Minerales Ongón” como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de diez (10) años, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 426.9393 hectáreas, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, siendo así, evaluada la solicitud presentada, esta Subdirección advirtió que “la autoridad sectorial” omitió adjuntar la documentación que sustentaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales c.1 al c.4 del artículo 7º de “el Reglamento” de “la Ley” (plano perimétrico, memoria descriptiva, declaración jurada del titular del proyecto de que el terreno no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas y el Certificado de Búsqueda Catastral respectivo), por lo que, a fin de que este despacho pueda efectuar el diagnóstico técnico-legal de dicha solicitud, mediante Oficio n.º 09571-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021 y notificado en la misma fecha (fojas 5 al 6), se le otorgó el plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que cumpla con presentar la documentación antes citada. Se deja constancia que el plazo, vencía el 17 de diciembre de 2021;
8. Que, conforme a ello, mediante Oficio n.º -2021-GRLL-GGR-GREMH del 13 de diciembre de 2021 (el documento no se encuentra numerado), signado con Solicitud de Ingreso n.º 31998-2021 del 13 de diciembre del 2021 (foja 7), “la autoridad sectorial”, dentro del plazo concedido, subsana la observación formulada en el numeral precedente, adjuntando para dicho efecto la documentación que sustenta la solicitud de “el administrado”;
9. Que, conforme a lo anterior, se procedió a efectuar la evaluación técnica de la documentación remitida, por lo que a través del Informe Preliminar n.º 3586-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre del 2021 (fojas 52 al 55) (en adelante, “el informe preliminar”), se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** *De la digitación e ingreso de coordenadas según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 descrito en el plano perimétrico anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 4 269 393,42 m² (426,939 3 ha) y un perímetro de 9 794,65 m concordante con lo descrito en el Informe de “la autoridad sectorial”;* **ii)** *“el administrado” no ha adjuntado la memoria descriptiva,* **iii)** *No se ha consignado los ángulos internos del plano perimétrico-ubicación,* **iv)** *De La información gráfica obrante en la unidad de disco compartido*

K:\BASE UNICA SBN\VAREQUIPA\CARAVELI\ATICO, se tiene que “el predio” no recae sobre ninguna propiedad estatal o registro CUS, v) Revisado el visor de mapas SUNARP, “el predio” no recae sobre ninguna propiedad inscrita, la situación indicada se corrobora con el Certificado de Búsqueda Catastral Publicidad n° 4716411 de fecha 04.10.21 adjuntado por el administrado. Sin embargo el CBC señala: que el polígono en consulta afecta las concesiones mineras: “MICHAEL N° 9” inscrita en la partida 11050728, “MICHAEL N° 11” inscrita en la partida 11087238 y “MICHAEL N° 13” inscrita en la partida 11416459 del índice de Registro Mineros, afecta las solicitudes de ingreso de derecho minero: “AMANDITA DOS”, “O.R.I.A.L.I.S” y el “AMITO CINCO”. Asimismo, revisado el portal web del GEOCATMIN, el derecho minero de ORIALIS se encuentra extinguido, mientras AMANDITA DOS y AMITO CINCO se encuentran en trámite; vi) “El predio” recae parcialmente sobre tres (03) concesiones mineras tituladas: MICHAEL N° 13 con código n.º 030028308 de titularidad de Willy Michael Caballero Grados; MICHAEL N° 9 con código n.º 010201403 de titularidad de Minera Aurífera El Gueshgue S.A.C.; MICHAEL N° 11 con código n.º 010312005 de titularidad de Willy Michael Caballero Grados y Otros; y sobre dos (02) concesiones mineras en trámite: EL AMITO CINCO con código n.º 030003119 seguido por Leandro Kenny Núñez García y Otros; y AMANDITA DOS con código n.º 030020720 seguido por S.M.R.L. Amandita Dos; vii) **“El predio” recae en su totalidad sobre la Comunidad Campesina La Victoria, inscrito en la Partida n.º 11001954 de la Oficina Registral de Huamachuco de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo;** viii) Según la imagen Google Earth del 24/06/2021 se puede apreciar que el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y vegetación frondosa, libre de ocupación. Asimismo, se puede visualizar que por el lado suroeste y noroeste cruza una trocha carrozable; ix) “El predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos; Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal; líneas de transmisión de media tensión, Bosques Protectores y Bosques de Producción Permanente, Comunidades Indígenas ni Pueblos Originarios;

Respecto al supuesto de exclusión regulado en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”

10. Que, el numeral 9.7 del artículo 9° de “el Reglamento”, establece que: **“si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial;**
11. Que, asimismo, el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación a las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas;
12. Que, conforme se ha advertido de la evaluación técnica descrita en el considerando noveno de la presente resolución, “el predio” recae en su totalidad sobre la Comunidad Campesina La Victoria, situación que ha sido corroborada por esta Superintendencia al efectuar el cruce de las Bases Gráficas con las que cuenta la entidad. Así, revisado tanto el portal web del MINAGRI (véase el numeral 3.3.6 de “el informe preliminar”), como la base de Comunidades Indígenas y Pueblos Originarios, remitida por el MINCUL (véase el numeral 3.3.7 de “el informe preliminar”), a través de los cuales, se verificó que “el predio” recae en su totalidad sobre la Comunidad Campesina la Victoria, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Partida n.º 11001954 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huamachuco de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo;
13. Que, conforme a ello, se concluye que “el predio” no es un terreno de propiedad estatal, sino más bien su titularidad corresponde a la Comunidad Campesina de La Victoria, por lo cual se está ante el supuesto de exclusión regulado en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, el cual establece que la norma en mención, no es de aplicación para las tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resolución n.º 092-2012/SBN-GG, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal n.º 0101-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de febrero de 2022, su anexo:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por del señor **EDIN VIGO REBAZA**, respecto del predio de **4´269,393.42 m²** (426.9393 hectáreas), ubicado en el distrito de Ongon, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto del predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal